

**REGLAMENTO (CE) Nº 1602/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de septiembre de 2002**

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo con respecto a la autorización a un Estado miembro para prohibir la comercialización al usuario final de determinados materiales forestales de reproducción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 1999/105/CE, los Estados miembros deben garantizar que el material de reproducción que salga a la venta de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva no está sujeto a ninguna restricción de comercialización en cuanto a sus características, requisitos en materia de examen e inspección, etiquetado y sellado que sea distinta de las contempladas en la presente Directiva.
- (2) En determinadas circunstancias, los Estados miembros pueden quedar autorizados a prohibir la comercialización al usuario final, para la siembra o plantación en su territorio, de determinados materiales forestales de reproducción que no son adecuados para su empleo en dicho territorio.
- (3) Tales autorizaciones sólo deben concederse cuando existan fundamentos para creer que el empleo de esos materiales forestales de reproducción, por sus características fenotípicas o genéticas, podría tener repercusiones negativas en la silvicultura, el medio ambiente, los recursos genéticos o la diversidad genética del territorio de dicho Estado miembro.
- (4) Con objeto de que la Comisión pueda decidir con pleno conocimiento de causa, la solicitud de autorización debe ir acompañada de los ensayos e información pertinentes relativos, *inter alia*, a la región de procedencia o de origen del material forestal de reproducción y a los resultados de los ensayos, la investigación científica y la práctica forestal. Debe especificarse la información requerida.
- (5) Con objeto de ayudar al Estado miembro a preparar su solicitud, otros Estados miembros deben suministrar, cuando se les solicite, toda la información pertinente sobre la región de procedencia o de origen, así como las listas nacionales de materiales de base para la producción de materiales forestales de reproducción.
- (6) Al mismo tiempo, debe enviarse una copia de la solicitud al Estado miembro en el que se halla la región de procedencia o de origen, con objeto de que dicho Estado miembro pueda informar a la Comisión de su postura.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales.

Artículo 1

1. El Estado miembro que desee obtener autorización para prohibir la comercialización al usuario final de determinados materiales forestales de reproducción al amparo del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 1999/105/CE deberá presentar a la Comisión una solicitud en la que precise los motivos por los que considera que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 17. La solicitud irá acompañada de toda la información y documentación de apoyo disponible mencionada en los apartados 2 a 5.

2. Se suministrarán mapas y detalles de la región de procedencia o de origen de los materiales, junto con documentación que ponga de manifiesto las diferencias de sus respectivos datos climáticos y ecológicos, de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

3. Se suministrarán los resultados de los ensayos o la investigación científica y los obtenidos de la práctica forestal que demuestren las razones por las que los materiales no son adecuados para su empleo en la totalidad o en parte del territorio del Estado miembro en el que se propone la prohibición. Se deberán proporcionar los detalles de la ejecución de los ensayos, tales como el esquema, el procedimiento de evaluación y el análisis de los datos; los ensayos deberán haberse llevado a cabo en los tipos de emplazamiento pertinentes y de conformidad con los requisitos especificados en el punto 1 del anexo V de la Directiva 1999/105/CE. También se proporcionarán los datos de las personas que llevaron a cabo los ensayos, así como si los resultados han sido revisados por expertos o se han publicado.

4. Con respecto a los resultados de la investigación científica, se deberán proporcionar detalles de la investigación, tales como el esquema, las fuentes de los datos, el procedimiento de evaluación y los resultados de los datos.

5. Con respecto a los resultados obtenidos de la práctica forestal, se deberán proporcionar información y documentación sobre la supervivencia y el desarrollo del material forestal de reproducción, incluido el crecimiento.

Artículo 2

Con respecto a las solicitudes para prohibir la comercialización de materiales forestales de reproducción de las categorías «Identificados» y «Seleccionados» procedentes de materiales de base autorizados en forma de «Fuente semillera» o «Rodal o masa», el Estado miembro que desee prohibir los materiales deberá aportar una evaluación de su inadecuación por referencia a su región de procedencia.

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

Artículo 3

Con respecto a las solicitudes para prohibir la comercialización de materiales forestales de reproducción de las categorías «Cualificados» y «Controlados» procedentes de materiales de base autorizados en forma de «Huerto semillero», «Progenitores de familia», «Clones» o «Mezcla de clones», el Estado miembro que desee prohibir los materiales deberá aportar una evaluación de su inadecuación por referencia a las unidades individuales de admisión.

Además de la información detallada en el artículo 10 de la Directiva 1999/105/CE, se deberá proporcionar, cuando se solicite, la siguiente información:

- a) los criterios de selección empleados para los componentes del material de base;
- b) la composición del material de base;
- c) la región o regiones de procedencia en las que se seleccionaron los componentes originarios.

Artículo 4

1. Con la finalidad de ayudar al Estado miembro a preparar la solicitud mencionada en el artículo 1, otros Estados miem-

bros proporcionarán, a petición del Estado miembro que está preparando la solicitud, mapas e información sobre las condiciones climáticas y ecológicas de la región de procedencia del material forestal de reproducción para el que se solicita la autorización para prohibir su comercialización al usuario final.

2. Al mismo tiempo que se presenta a la Comisión la solicitud de autorización, se enviará una copia de la misma al Estado miembro en el que se halla la región de procedencia o de origen del material cuya prohibición se solicita.

3. El Estado miembro mencionado en el apartado 2 dispondrá de tres meses para considerar la solicitud e informar a la Comisión de su postura. Cuando esté justificado, la Comisión podrá ampliar tal plazo a petición de dicho Estado miembro.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de la información que debe suministrar un Estado miembro en apoyo de una solicitud presentada al amparo del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 1999/105/CE del Consejo

1. Información sobre las especies que crecen en el territorio o parte del territorio, tanto nativas como introducidas.
 2. Mapas y referencias de la región de procedencia o unidad de admisión de los materiales forestales de reproducción por los que se presenta la solicitud.
 3. Indicación del territorio o parte del territorio por el que se presenta la solicitud de prohibición de comercialización al usuario final de los materiales para la siembra o la plantación.
 4. Datos climáticos de la región de procedencia o unidad de admisión especificados en el punto 2 y del territorio o parte del territorio especificados en el punto 3:
 - a) precipitaciones anuales totales (en mm);
 - b) precipitaciones en el período vegetativo (en mm), junto con los meses en los que se producen;
 - c) temperatura:
 - media anual en °C,
 - media del mes más frío en °C,
 - media del mes más caluroso en °C;
 - d) duración del período vegetativo (días por encima de los 5 °C o medida similar pertinente).
 5. Datos ecológicos de la región de procedencia o unidad de admisión especificados en el punto 2 y del territorio o parte del territorio especificados en el punto 3:
 - a) margen de altitud;
 - b) principales formaciones geológicas;
 - c) principales tipos de suelos.
-